

I CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

Iniciamos hoy en la REVISTA una reseña ordenada y sistemática que tiene como finalidad el proponer lo que podríamos llamar la vida del Derecho canónico en el ordenamiento de la Iglesia; es decir, recoger aquellos documentos jurídicos, ya normativos, ya doctrinales, ya de jurisprudencia o praxis de los organismos centrales de la Iglesia, para encuadrarlos en el ordenamiento canónico vivo, teniendo siempre presente que la ciencia del Derecho positivo no obedece tanto a una elaboración especulativa de conceptos como a la captación de la realidad jurídica vigente, la cual resulta ser, a su vez, la regulación por parte del legislador de la actividad de los súbditos poseedora de una relevancia social.

Durante el año 1947 los organismos supremos de la Iglesia, en el ejercicio de la periódica y constante labor que les está confiada, han ido no sólo aplicando el Derecho vigente, sino que, a su vez, han contribuido, ya mediante nuevas normas jurídicas, ya en los diversos actos administrativos, ya, finalmente, en la preciosa doctrina del Supremo Jerarca de la sociedad eclesiástica, al progreso de la ciencia jurídico-canónica.

Siguiendo un orden más o menos sistemático y sin pretender acotar todo cuanto podría ser objeto de consideración científico-canónica, he aquí lo que hemos podido observar:

Normas generales.—Una interesante respuesta de la Pontificia Comisión de Intérprete del Código de 29 de mayo de 1947 (1) viene a establecer de modo normativo la doctrina comúnmente admitida en los textos de Moral y Derecho acerca del uso simultáneo de diversos cómputos de tiempo. En efecto, afirma la respuesta citada, que, aun cuando se hubiere elegido una forma de computar el tiempo para una acción determinada, se puede, a tenor del canon 33, § 1, cambiarla por otro modo de computarlo en lo que se refiere a otra acción, aunque sea semejante a la primera, con tal que sea formalmente diversa de ella.

(*) Esta reseña que en el presente número contiene un comentario general al desarrollo normativo-jurisprudencial canónico del año 1947, procuraremos restringirla en los números sucesivos al movimiento jurídico del anterior cuatrimestre. El excesivo material objeto del presente artículo nos impone ser más parcos en la exposición.

(1) AAS, 39 (1947), 373.

Advierte, con todo, la misma respuesta que las tres Misas de la noche de Navidad no son, contra lo afirmado por algunos autores, acciones formalmente diversas, debiendo, por tanto, seguirse en las tres un mismo sistema de computación. Con esta respuesta se ha consagrado la doctrina ya corriente.

No menos importante es la respuesta de 26 de junio de 1947 (2), la cual podemos calificar, ciertamente, de interpretación extensiva de la ley, en la cual se afirma que el requisito del canon 81 "*difficilis recursus ad S. Sedem*", que es uno de los tres requeridos para que puedan los Ordinarios inferiores al Papa dispensar de las leyes generales de la Iglesia, no se verifica si el Ordinario puede recurrir al Legado Pontificio en el país, el cual puede comunicar con la Santa Sede. La respuesta, sin duda, ha sido provocada por la experiencia de la guerra pasada, durante la cual tantas veces ha sido difícil o casi imposible el recurso directo al Romano Pontífice, convirtiendo el caso excepcional del canon 81 en un caso ordinario, con el consiguiente peligro que ello supone de detrimento de la disciplina general (3).

De las personas.—Al lector de "Acta Apostolicae Sedis" le resulta cosa archisabida la gran cantidad de documentos eclesiásticos (constituciones apostólicas la mayoría de las veces) a que da lugar la aplicación del canon 215. En el volumen de 1947 han sido abundantes tales documentos. En ellos se contiene la erección de una provincia eclesiástica: la de Glasgow, constituida por la archidiócesis del mismo nombre y las diócesis sufragáneas de Motherwell y de Pasleto, en Escocia (4). Se trata de una archidiócesis sin sufragáneos, elevada a metropolitana. Se han erigido asimismo once diócesis: la de Kamloops (Canadá), sufragánea de Vancouver (5); la de Petrópolis (Brasil), desmembrada de las de Nichteroy y Barra do Pirai (6); la diócesis de rito maronita de Cahiran, para los maronitas de Egipto (7); la de Ica (Perú), separada de la archidiócesis de Lima y de la diócesis de Ayacucho (8); la de Punta Arenas, en Chile, por elevación a Obispado del Vicariato Apóstolico de Magallanes (9); la de San Nicolás de los Arroyos (Argentina), por desmembración de la archidiócesis de La Plata y la dió-

(2) AAS, 39 (1947), 374.

(3) En sucesivos números de la REVISTA se comentarán con más amplitud las dos res-
puestas citadas.

(4) AAS, 39 (1947), 476.

(5) AAS, 39 (1947), 73.

(6) AAS, 39 (1947), 77.

(7) AAS, 39 (1947), 84.

(8) AAS, 39 (1947), 167.

(9) AAS, 39 (1947), 337.

cesis de Mercedes (10); la de Tingchow, en China, por elevación a diócesis de la antigua Prefectura del mismo nombre (11); las dos nuevas diócesis de Motherwell y Palesto, en Escocia (12); la de Rawalpindi, en el Kafiristán y Kasmir (13); y la de Taming, en China (13 bis).

En estas Bulas de erección de diócesis notamos lo siguiente: aparte de lo común a todas ellas, a saber, designación de la sede episcopal, elevación de una iglesia a la dignidad de Catedral, adscripción del Clero a la diócesis en el momento de la erección, traslación de los documentos de Cancillería a la curia de la diócesis nuevamente erigida, observancia de los cánones del Código de Derecho canónico en general, el confiar la ejecución de la Bula de erección al Legado Apostólico de la región, etc., notamos algunas particularidades, que creemos vale la pena subrayar.

Así, por lo que se refiere al Cabildo Catedral, en las Bulas citadas se mantiene el principio de la conveniencia de la erección del Cabildo; pero se establece que, de acuerdo con el canon 423, se constituya un Colegio de Consultores diocesanos en lugar del Cabildo Catedral. Tal sucede con las diócesis de Kamloops, Petrópolis, Punta Arenas, San Nicolás de los Arroyos, Motherwell, Palesto, Rawalpindi, Tingchow y Taming. Para la nueva diócesis de Ica, en el Perú, si bien se le concede el tener interinamente consultores diocesanos, en cambio se dice expresamente que se instaurará cuanto antes el Cabildo Catedral, de conformidad con las normas establecidas en las Letras Apostólicas "Praeclara inter", de Pío IX, de 5 de marzo de 1875.

En cuanto al Seminario, no hay uniformidad en las Bulas citadas. En algunas se remite simplemente a las normas del Código. Esto sucede con las de Kamloops, de Taming y de Rawalpindi, en la última de las cuales se hace referencia, además, a lo establecido en los Decretos sinodales vigentes en las Indias Orientales. En la Bula para las nuevas diócesis de Motherwell y Palesto ni siquiera se hace alusión de una manera genérica a la formación de los candidatos al sacerdocio, aun cuando se dice que en todo aquello que no conste en la Bula se observe el derecho común, y creemos que explica esta forma tan general de expresarse el especial matiz que revisten en el Reino Unido los colegios de formación clerical. Para la diócesis de Tingchow se establece que erija, al menos, un Seminario Menor, y lo mismo se dice para las diócesis de Petrópolis, Ica, Punta Arenas y San Nicolás de

(10) AAS, 39 (1947), 383.

(11) AAS, 39 (1947), 387.

(12) AAS, 39 (1947), 473.

(13) AAS, 39 (1947), 612.

(13 bis) AAS, 39 (1947), 614.

los Arroyos, a las cuales, además, se les impone la obligación de mandar uno o dos alumnos a estudiar en Roma, en los Colegios Brasiliano o Pío Latino Americano, respectivamente.

Es notable la variedad de elementos que se detallan en dichas Bulas para determinar la dote beneficiar del Obispo o mensa episcopal. En la diócesis de Kamloops no se habla de la *mensa* episcopal. En Petrópolis constituyen la *mensa*: a) los emolumentos de la Curia; b) las oblacones que suelen dar los fieles; c) los bienes recogidos a fin de constituir la dote. En Ica (Perú): a) los emolumentos de la Curia; b) las oblacones de los fieles, y c) la dote del Gobierno. En Punta Arenas, lo mismo que en Petrópolis; pero se añade como un emolumento hipotético la dote que pudiera señalar la autoridad civil. En San Nicolás de los Arroyos constituyen la mensa episcopal: a) la cantidad asignada por el Gobierno argentino; b) los emolumentos de la Curia; c) las oblacones de los fieles, y d) los bienes recogidos a este fin. Para la diócesis de Tingchow se establece lo mismo que para la de Petrópolis. Para las diócesis nuevas de Escocia no se habla de la *mensa* episcopal, y para Rawalpindi y Taming se establecen, además de los emolumentos de la Curia y las oblacones de los fieles, los bienes, caso que los haya, de las antiguas Prefecturas Apostólicas de Kafiristán y Cashmir o de Taming, a las cuales han venido a substituir las nuevas diócesis.

Todas estas diócesis nuevamente erigidas son de rito latino, excepto la de Cahiran, la cual es de rito oriental. La nueva diócesis de Cahiran ha sido erigida para todos los maronitas del reino de Egipto y del Sudán, viniendo a substituir, por lo que a Egipto se refiere, al antiguo Vicariato Patriarcal maronita de Egipto, que regía a los fieles de dicho rito residentes en dicho país en nombre del Patriarca de los maronitas. La razón de la nueva erección ha sido la continua inmigración de los maronitas del Líbano a la región egipcia, y la ha precedido una visita apostólica del Vicariato Patriarcal, de la cual ha sido consecuencia la erección. Para ello se ha pedido el parecer y el consentimiento del Patriarca de Antioquía de los maronitas, que reside en Bekorki, y del Regente de la Delegación Apostólica de El Cairo (14), y ha tramitado el expediente la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental. La iglesia de San José de la ciudad de Cahiran ha sido elevada a Catedral. En la Bula se ordena la observancia de los sagrados cánones y de las normas y costumbres legítimas de la Iglesia Antioquena de

(14) Posteriormente tal Delegación Apostólica ha sido elevada a Internunciatura Apostólica al establecerse relaciones diplomáticas entre Egipto y la Santa Sede, y el antiguo Regente de la Delegación, Mons. Hughes, ha sido nombrado Internuncio Apostólico.

los maronitas. Los bienes de la mensa episcopal estarán constituidos por: a) los emolumentos de la Curia, y b) las oblaciones de los fieles.

Más abundante ha sido todavía la erección de circunscripciones eclesiásticas en los territorios de misiones. En el volumen de 1947 de A. A. S. encontramos las Bu'as correspondientes a la erección de cinco Vicariatos Apostólicos. Tales son: el de Musoma-Maswa en el Territorio de Tanganyika por desmembración del Vicariato de Mwanza (15); el de Karema en el mismo territorio de Mandato británico, por bipartición del antiguo Vicariato de Tanganyika, cuya parte residua se llama ahora de Kigoma (16); el de Tshumbe en el Congo Belga, que viene a sustituir a la antigua Prefectura Apostólica del mismo nombre (17); el de Accra en el territorio británico de la Costa de Oro, que viene a sustituir a la antigua Prefectura Apostólica del mismo nombre, añadido además el Distrito de Akimo occidental, perteneciente hasta ahora al Vicariato de Costa de Oro (Cape Coast Castle) (18); el de Calabar en Nigeria (Africa Occidental Británica), por haber sido elevado a Vicariato la Prefectura del mismo nombre (19).

Han sido también erigidas nueve Prefecturas Apostólicas, a saber: la de Samarai en los dominios australianos de la Melanesia, por división del antiguo Vicariato de la Papuasía, cuya parte residua constituida en Vicariato se llamará en adelante de Port Moresby (20); la de Gorakhpur en la India, por desmembración de la diócesis de Allahabad, que se confía ahora al clero indígena, quedando los misioneros capuchinos encargados de la nueva Prefectura (21); la de Garoua en el Mandato francés del Cameroun, por desmembración del Vicariato de Foumban (22); la de Fort-Lamy, constituida por la colonia civil francesa de Tchad, en el Africa Ecuatorial francesa (23); la de Nyassa septentrional en el Nyassaland, por desmembración del Vicariato de Nyassa (24); la de Nouna en el Sudán francés, por división de la Prefectura Apostólica de Bao (25); la de Sikasso en el mismo Sudán francés, por desmembración del Vicariato de Bobo-Dioulasso (26); la de Kayes en el repetido Sudán, separada del Vicariato de Bamako (27); la de

-
- (15) AAS, 39 (1947), 76.
 - (16) AAS, 39 (1947), 80.
 - (17) AAS, 39 (1947), 386.
 - (18) AAS, 39 (1947), 436.
 - (19) AAS, 39 (1947), 605.
 - (20) AAS, 39 (1947), 82.
 - (21) AAS, 39 (1947), 165.
 - (22) AAS, 39 (1947), 334.
 - (23) AAS, 39 (1947), 335.
 - (24) AAS, 39 (1947), 432.
 - (25) AAS, 39 (1947), 433.
 - (26) AAS, 39 (1947), 435.
 - (27) AAS, 39 (1947), 438.

Ouahigouya en el Africa Occidental francesa, formada por parte del Sudán y de la Costa de Marfil, separada del Vicariato de Ouagadougou (28).

Otros documentos pontificios tienen por objeto la modificación de circunscripciones eclesiásticas ya existentes. Así con una Constitución Apostólica se ha establecido que las Islas Marianas en el Pacífico dejen de pertenecer al Vicariato de Marianas, Carolinas y Marshall, que se denominará en adelante de Carolinas y Marshall, y han sido anexionadas al Vicariato Apostólico de Guam (29); dos decretos de la Sagrada Congregación Consistorial han modificado los límites entre las diócesis de Conversano y Monópoli (30), y las de Comacchio y Cervia (31). Otro decreto de la misma Sagrada Congregación Consistorial ha unido con unión "*aeque principalis*" y observando el orden de dignidad la diócesis de Cervia con la archidiócesis metropolitana de Ravenna, autorizando al Prelado titular de las dos diócesis a usar promiscuamente del clero de una y otra circunscripción para el servicio de ambas diócesis unidas (32). Un decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide ha cambiado el nombre de la Prefectura Apostólica de Broken Hill por el de Lusaka, debido a que aquella ciudad, a causa de desmembraciones de la antigua circunscripción, ha venido a quedar colocada en el extremo de la Prefectura y además por ser Lusaka la capital civil del distrito (33). Un decreto de la misma Sagrada Congregación separa de la Prefectura Apostólica de reciente creación de Gorahpur el distrito de Mirzapur para unirlo a la diócesis de Allahabad (34). Otro decreto de la misma Sagrada Congregación modifica los límites entre los Vicariatos Apostólicos de Khartum y Banguen (35). Otra disposición del mismo dicasterio separa una parte de terreno del Vicariato Apostólico de Birmania meridional para unirla a la Prefectura Apostólica de Akyab (36). Un nuevo decreto modifica los límites entre las diócesis de Mysuri y Salem (37). Finalmente, con sendos decretos se modifican los límites entre los Vicariatos Apostólicos de Beni y de Kiwu (38); entre el Vicariato de Costa de Oro y el Vicariato de reciente creación de Accra (39); entre el Vicariato de Majun-

-
- (28) AAS, 39 (1947), 606.
 (29) AAS, 39 (1947), 164.
 (30) AAS, 39 (1947), 500.
 (31) AAS, 39 (1947), 225.
 (32) AAS, 39 (1947), 226.
 (33) AAS, 39 (1947), 66.
 (34) AAS, 39 (1947), 230.
 (35) AAS, 39 (1947), 229.
 (36) AAS, 39 (1947), 274.
 (37) AAS, 39 (1947), 316.
 (38) AAS, 39 (1947), 460.
 (39) AAS, 39 (1947), 461.

ga y la Prefectura de Ambanja (40), y entre el Vicariato de Doumban y la Prefectura de Berberati (34).

Diaconía Cardenalicia.—Las dieciséis diaconías cardenalicias de la Ciudad Eterna continúan siendo las mismas de antes, excepto la de San Adrián, situada en el Foro Romano, la cual ha sido convertida en monumento artístico dejando de estar dedicada al culto, por lo que la diaconía ha sido transferida a la Iglesia de San Pablo in Arenula o “*alla Regola*”, situada en la región donde afirma la tradición que estuvo preso San Pablo (41). La diaconía se halla hoy vacante juntamente con las de Santo Angel “*in Pescheria*”, San Cesáreo “*in Palatio*”, Santos Cosme y Damián, Santa María “*in Aquiro*”, “*Santa María in Dominica*”, y Santos Vito, Modesto y Crescencia (42).

Consistorios.—Durante el año 1947 han tenido lugar tres Consistorios. Un Consistorio secreto el día 10 de marzo (43), en el cual el Emo. Cardenal Tedeschini dejó de ser Camarlengo del Sacro Colegio, siéndolo para el año siguiente el Emo. Cardenal Marmaggi; se proveyeron varias diócesis y se publicaron varias provisiones hechas por decretos de la Sagrada Congregación Consistorial; el Cardenal Salotti, de f. r., como Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, refirió acerca de la vida y milagros de los Santos que iban a ser canonizados, a saber: Santos José Cafasso, Luis María Grignon de Monfort, Miguel Garicoïts, Nicolás de Flue y Catalina Labouré, dando su voto todos los Cardenales presentes; finalmente, se postularon los palios para los arzobispos y para las sedes de Tarbes-Lourdes y Soissons, cuyos obispos gozan del privilegio del palio.

El mismo día y a continuación del anterior tuvo lugar un Consistorio público (44), en el cual los Abogados Consistoriales peroraron las causas de los futuros Santos y Mons. Antonio Bacci, Secretario de Breves a los Príncipes, contestó en nombre del Romano Pontífice.

El día 17 de abril siguiente tuvo lugar un Consistorio semipúblico (45) para las futuras canonizaciones.

(40) AAS, 39 (1947), 462.

(41) AAS, 39 (1947), 54.

(42) Es sabido que aun cuando el Sacro Colegio Cardenalicio está formado, a tenor del canon 231, § 1, por seis Obispos, 50 presbíteros y 14 diáconos, existen, sin embargo, siete diócesis suburbicarias, 53 títulos presbiterales y 16 diaconías. Además, muchas veces las diaconías se confieren como título presbiteral. Actualmente hay cuatro Cardenales Obispos, 53 Cardenales presbíteros y 3 Cardenales diáconos; cinco diaconías están conferidas como títulos presbiterales y se hallan vacantes dos diócesis suburbicarias, cinco títulos presbiterales y siete diaconías, estando encomendado el título presbiteral de Santa María *sopra Minerva* al eminentísimo Cardenal Micara, Obispo de Velletri, como comendatario.

(43) AAS, 39 (1947), 105.

(44) AAS, 39 (1947), 113.

(45) AAS, 39 (1947), 177.

Administración Apostólica.—De notable interés jurídico es el decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 13 de enero de 1947 (46). En él se establece que una parte de la Prefectura Apostólica de Kagoshima, a saber, las islas Ryukyu, pasa en Administración Apostólica, “*ad nutum Sanctae Sedis*” del Vicario Apostólico de Guam, “*iurisdictione Praefecti Apostolici penitus silente*”. Nos hallamos en un caso de aplicación práctica del canon 312. Nótese que el resto de la Prefectura se halla, a su vez, a cargo de un Administrador Apostólico desde el año 1940, que lo es con nombramiento personal y aun cuando es también “*permanenter constitutus*” su administración no es tan estable como las que se introduce por el decreto, ya que dicho Administrador cesará en el momento en que la Santa Sede nombre Prefecto Apostólico; en cambio, aun entonces continuará la administración apostólica del Vicario Apostólico de Guam, mientras no venga un nuevo decreto cambiando la situación creada por el presente.

Cabildos.—En el canon 423 indica claramente el legislador del Código su deseo de que en todas las diócesis se constituya o restituya el Cabildo Catedral. Este principio se mantiene en todas las Bulas de erección de diócesis, en las cuales, como vimos antes, al conceder que no se pueden nombrar Consultores diocesanos siempre añade la salvedad de que esta institución durará únicamente hasta la constitución del Cabildo. Prácticamente, en la mayor parte de diócesis no existe Cabildo, y regiones hay, como los Estados Unidos de América, donde tal instituto es desconocido.

Con todo, no faltan casos de erección de nuevos Cabildos, si bien casi nunca se pueden erigir siguiendo “*ad apicem*” las normas del Código. En el año 1947 fueron erigidos dos Cabildos catedrales, uno en Canadá y otro en la Argentina.

El Cabildo erigido en la diócesis de Mont-Laurier, en el Ontario (Canadá) (47), lo ha sido a petición del Prelado diocesano y consta de una Dignidad, la de Deán, y de nueve Canonjías, de las cuales una tiene como anejo el oficio de Teólogo o Lectoral, oficio que no puede faltar en ninguna catedral, según prescribe el canon 398 § 1. En el mismo canon se recomienda que haya en todas las catedrales el oficio de penitenciario anejo a una canonjía, con la diferencia que el Código al hablar del Teólogo se muestra tajante “*in nulla cathedrali desit officium canonici theologi*”, al hablar, en cambio, del penitenciario añade la cláusula “*ubi fieri poterit*”. La Bula erigiendo el Cabildo de Mont-Laurier es una perfecta aplicación del canon, ya que del penitenciario no se hace mención en ella. En el mismo

(46) AAS, 39 (1947), 273.

(47) AAS, 39 (1947), 608.

Cabildo se establece una Dignidad, lo cual es requisito del canon 393 § 1, que no concibe el Cabildo sin la distinción entre Dignidades y Canónigos simples.

Una vez afirmado el principio de que el nuevo Cabildo se regirá por el derecho común, sanciona la Bula una serie de excepciones. En primer lugar, se erigen canonicatos sin la prebenda aneja, lo cual, aun cuando es contrario al principio general del canon 393 § 3, sin embargo, está conforme con la cláusula última de dicho canon, que prevé la excepción por concesión de la Sede Apostólica. Se afirma expresamente en la Bula que la colación de la Dignidad y de los canonicatos se hará, de conformidad con las normas del Código (can. 396 § 1, 404, 1435, etc.). Y si bien el extender las reservas al nuevo Cabildo parece contradictorio con el hecho de carácter de prebendas, nótese que se afirma en la Bula que cuando se pueda se deberán dotar los beneficios erigidos de prebenda "*quousque erecti canonicatus congrua praebenda provisi non fuerint*".

El hecho de la carencia de prebendas justifica la dispensa que concede el Papa en la Bula de la obligación coral que urge el canon 413 y de la residencia que urge el canon 414, obligación que el Romano Pontífice reduce a los días 12 de septiembre, fiesta del Santísimo Nombre de María, a las fiestas más solemnes que determinará el Obispo y a los días de ejercicios espirituales.

Otra peculiaridad la constituye el hecho de que pueda el Obispo convocar al Cabildo cuando lo crea conveniente, tanto para tratar de asuntos capitulares, como para tratar de asuntos diocesanos en los cuales se deba oír al Cabildo, puesto que se traslada al Obispo la facultad que el canon 397, 4.º, reserva a la primera Dignidad.

El canon 409 § 1 establece que las Dignidades y Canónigos usarán el vestido que se halla señalado en la Bula de erección, el cual vestido afirma el § 2 del mismo canon podrán usarlo en toda la diócesis. En la Bula se concede que la Dignidad y los Canónigos del nuevo Cabildo usen roquete, capa morada adornada con pieles de armiño o, según el tiempo, muceta de color morado.

Expresamente se urge en la Bula el cumplimiento del canon 410 en cuanto a la confección de los Estatutos capitulares que deberá aprobar el Obispo y que han de ser observados fielmente.

Finalmente, se señala como ejecutor del documento pontificio al excelentísimo Sr. Delegado Apostólico en el Canadá, Mons. Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada en Frigia.

Otro Cabildo ha sido erigido en la diócesis de Rosario (Argentina) (48). Erigido también a petición del Cardenal Obispo de aquella diócesis el nuevo Cabildo consta de dos Dignidades, las de Deán y Arcediano, y ocho canonicatos, de los cuales dos serán de oficio, a saber, el Teólogo y el Penitenciario. Como se ve aquí ha sido posible la institución del segundo oficio a que se refiere el canon 398 § 1.

Los nuevos beneficios catedralicios se erigen aquí con prebenda y la constituye la dotación del Gobierno argentino para cada prebenda en particular. Exactamente a como en España el beneficio canonical está constituido por la nómina del Gobierno.

A pesar de existir prebendas, la falta de clero en la Argentina justifica el que el Papa conceda también aquí una dispensa de la ley de residencia y de obligaciones corales que quedan reducidas, "*quousque praesentes rerum condiciones perduraverint*", a las Horas Menores y Misa solemne con canto los domingos y días de precepto, el día de San Marcos, los tres días de Rogativas; al oficio divino íntegro en el Triduo Sacro de Semana Santa; a la asistencia a las funciones pontificales en la iglesia catedral; y a la aplicación cotidiana de la Misa "*pro benefactoribus*" por parte del Canónigo Hebdomadario.

Se mantienen las reservas de las Dignidades en cuanto a su colación por la Santa Sede y para los canonicatos se establece que están sujetos a las reservas del canon 1435 § 1.

El vestido capitular que concede la Bula de erección consiste en roquete y muceta de color morado. Se encarece la confección de Estatutos capitulares y se nombra ejecutor de la Bula al mismo Cardenal Antonio Caggiano, Obispo de la diócesis, con lo cual se aparta de la norma general de nombrar ejecutor al Legado Apostólico en el país, excepción que se acostumbra a hacer siempre cuando el documento afecta a diócesis que tiene por titular un Cardenal.

Legados a latere.—Trata de ellos el canon 266. Durante el año 1947 han sido nombrados Legados *a latere* los siguientes: el Emo. Cardenal Manuel Arteaga y Betancourt, Arzobispo de La Habana para el Congreso Eucarístico Nacional de Cuba (49); el Cardenal Jaime Carlos McGuigan, Arzobispo de Toronto, para el Congreso Mariano del Canadá en Ottawa (50); el Cardenal Manuel Arce Ochotorena, Arzobispo de Tarragona para las fiestas de la entronización de la Virgen Santísima de Montserrat

(48) ASS, 39 (1947), 610.

(49) AAS, 39 (1947), 87.

(50) AAS, 39 (1947), 254.

en su nuevo trono (51); el Cardenal Emilio Roques, Arzobispo de Rennes, para el Congreso Eucarístico Nacional de Nantes (52); el Cardenal Juan de Jong, Arzobispo de Utrecht, para el Congreso Mariano de Holanda, celebrado en Maastricht (53); el Cardenal Jaime Copello, Arzobispo de Buenos Aires, para el Congreso Mariano de la Argentina, celebrado en Luján (54).

Título abacial.—Un importante Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 25 de marzo de 1947 (55) concede un peculiar privilegio al párroco de Monastier, en la diócesis de Treviso, en el Véneto. En dicha población había existido un notable monasterio benedictino, desaparecido cuando la invasión napoleónica, y cuya iglesia abacial fué destruída durante la guerra 1914-1918. Con motivo de haber sido reedificada de nuevo, y a petición del Obispo de Treviso, a la nueva iglesia parroquial se le distingue con el título de iglesia abacial.

Además, en virtud de dicha concesión se otorgan al párroco de dicho lugar los siguientes privilegios: a) el título de monseñor; b) uso de hábito prelaticio en las solemnes audiencias eclesiásticas y civiles; d) tener presbítero asistente en las Misas solemnes con canto; e) uso de palmatoria en las Misas cantadas o rezadas con alguna solemnidad, así como en las Vísperas y otras funciones solemnes.

La Sagrada Congregación Consistorial dió el decreto después de haber consultado a la de Ritos y el decreto tiene el valor de Bula, del que se nombró ejecutor al Obispo de Treviso.

Religiosos.—El derecho religioso ha obtenido este año una muy considerable evolución con la promulgación de la Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia" (56), acerca de los Institutos seculares. En nuestra REVISTA se publicó un comentario sobre la misma que nos excusa de extendernos acerca del particular (56 bis). Baste decir que la nueva Ley peculiar de los Institutos seculares da origen a la confección de toda una nueva rama del derecho religioso, en la cual se plantearán todos los problemas jurídicos a que ha dado lugar el derecho religioso propiamente dicho, una de las partes sin duda más estudiada del Derecho canónico moderno. Todavía una serie de problemas nuevos, dadas las características de

(51) ASS, 39 (1947), 442.

(52) AAS, 39 (1947), 290.

(53) AAS, 39 (1947), 451.

(54) AAS, 39 (1947), 619.

(55) AAS, 39 (1947), 635.

(56) AAS, 39 (1947), 114.

(56 bis) SALVADOR CANALS NAVARRETE, *Los Institutos seculares de perfección y apostolado*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), 821.

elasticidad y adaptación de la nueva Constitución, serán propuestos a la doctrina y aun al ejercicio del poder legislativo.

En el aspecto que acabamos de enunciar desarrollará sin duda un importante cometido la Comisión especial de jurisperitos creada en el seno de la Sagrada Congregación de Religiosos por decreto de 25 de marzo de 1947 (57) y ordenada a asesorar dicho organismo central eclesiástico en cuanto tenga relación con los Institutos seculares.

Un importante documento pontificio publicado el año 1947 destaca en lo referente a la más antigua de las familias religiosas de Occidente. Nos referimos a la Encíclica "Fulgens radiatur", acerca del XIV centenario de la muerte del glorioso patriarca San Benito (58). Desde el punto de vista jurídico es de notar en dicho documento la situación que señala el Papa de la vida monástico-benedictina en la evolución de la vida religiosa, al afirmar que a la antigua vida de los ermitaños, unidos posteriormente con el vínculo de dependencia de un mismo cenobiarca, sucede la "Benedictina lex monastica, praeclarum illud romanae christianaeque sapientiae monumentum, in quo monachorum iura, officia ac ministeria Evangelica benignitate ac caritate temperantur". No menos importante el comentario que hace el Papa a diversos aspectos de la Santa Regla y la exposición de las diversas actividades de la Orden.

No pequeña es también la importancia de la homilía pronunciada por el Romano Pontífice el día 18 de septiembre en la Basílica de San Pablo "extra muros", con motivo de la Misa solemne conmemorativa del centenario (59), en la cual, para fijarnos únicamente en lo que se refiere más particularmente al campo jurídico, notaremos la alusión del Papa a la federación de las diversas familias benedictinas que hizo León XIII con un sentido de acomodación a la realidad de la vida moderna y que el Papa sugiere sea todavía más progresiva la evolución del derecho benedictino en este sentido, por exigirlo así la vida de nuestros días, la facilidad de comunicaciones, el progreso científico, las misiones, etc. Finalmente, en dicha homilía indica ya el Papa el verdadero concepto de la piedad litúrgica, que alaba y desea se fomente, y el de la piedad extralitúrgica aprobada por la Iglesia, conceptos que el Papa desarrollará de una manera plena en la Encíclica posterior "Mediator Dei", acerca de la Sagrada Liturgia.

Matrimonio.—La Pontificia Comisión de Intérpretes ha dado en fecha 26 de junio (60) una interesante respuesta acerca del "*favor iuris*" de que

(57) AAS, 39 (1947), 131.

(58) AAS, 39 (1947), 137.

(59) AAS, 39 (1947), 452.

(60) AAS, 39 (1947), 374.

goza el matrimonio, a tenor del canon 1.014. Según la nueva interpretación es tal la presunción a favor de la validez del matrimonio, que en el caso de tramitarse un proceso matrimonial en el cual se ventilara la nulidad de un matrimonio en el cual una de las partes estuviera ligada por anterior vínculo matrimonial, aun cuando la validez de este primer vínculo fuera dudosa con duda positiva e insoluble, por este mero hecho de la existencia del vínculo dudoso insoluble se ha de declarar nulo el segundo matrimonio. La Respuesta, como se ve, es de una gran aplicación práctica en los Tribunales y además de gran trascendencia doctrinal, puesto que si en el orden ontológico el primer matrimonio fué realmente inválido, esta invalidez provoca la validez del segundo vínculo. El asunto, dada la importancia que reviste, será objeto de detenido comentario en nuestra REVISTA.

Basilicas menores.—El canon 1.180 establece que ninguna iglesia puede ser distinguida con el título de basílica si no es por concesión apostólica o por costumbre inmemorial. Frecuentemente la Santa Sede se digna conceder esta gracia extraordinaria. Así, durante el año 1947 se notificó haber sido concedida tal gracia a las siguientes iglesias: templo de Nuestra Señora de la Limosna, en la ciudad de Catania (61); iglesia de Santa María del Monte, en las afueras de la ciudad de Génova (62); templo de San Bernardino, en la ciudad de L'Aquila, donde se halla el sepulcro del Santo (63); iglesia prepositural de San Víctor Mártir, en el pueblo de Missaglia, de la archidiócesis de Milán (64), y la iglesia catedral de Térmodi, en Italia (65).

Formación eclesiástica.—Es notable la Carta del Papa al Episcopado del Brasil acerca del fomento y del cuidado de las vocaciones sacerdotales (66). Establecido como principio la necesidad de un gran número de vocaciones en región tan extensa y falta de clero como el Brasil, insiste el Papa en la multiplicación de los Seminarios y en el engrandecimiento de los existentes, poniéndoles a tono con el nivel de vida de las regiones donde se hallan situados. Insiste además en que, a ser posible, haya un Seminario en cada diócesis; pero si esto a veces es difícil obtenerlo, que al menos tenga cada una un Seminario Menor completo, y donde esto no fuera posible, un Pre-Seminario o Seminario preparatorio, el cual, como pequeño cenáculo, atraiga la atención de los fieles hacia el Seminario, que ha de ser el corazón de la diócesis. Como medios para el fomento de vocaciones, además de la propaganda del propio Seminario señala el Papa el dar a conocer la dignidad

(61) AAS, 39 (1947), 340.

(62) AAS, 39 (1947), 341.

(63) AAS, 39 (1947), 390.

(64) AAS, 39 (1947), 439.

(65) AAS, 39 (1947), 616.

(66) AAS, 39 (1947), 285.

sacerdotal por medio de la instrucción religiosa, de las Asociaciones religiosas, de la Acción Católica, de la imprenta, de la radio, y, sobre todo, encarece la difusión de la Obra Pontificia para las Vocaciones Sacerdotales, creada por Motu Proprio de 4 de noviembre de 1941. Al insistir en el número de vocaciones afirma el Papa que sin el número no será posible la selección que es preciso hacer más adelante. Y sintetiza la formación levítica en una disciplina que observada en el Seminario sirva luego para la misma vida sacerdotal, en una justa severidad para preparar un alma pura y apostólica, en una preparación de ciencia sólida, virtud probada y piedad profunda. Esta formación ha de engendrar en los futuros sacerdotes hábitos de rigurosa ortodoxia o verdadero sentido de la verdad revelada, de moral y espiritualidad evangélica, de pensar siempre con la Iglesia, apartándose de toda novedad peligrosa; que logre, en una palabra, la santificación sacerdotal en la modestia y pureza, en la obediencia y humildad, en la fe y en la piedad. Por fin se dirige el Papa a los sacerdotes recién salidos de los Seminarios para decirles que los sacerdotes jóvenes pueden echar mano de todos los medios modernos de apostolado, pero que no confíen la solución del problema del apostolado a los medios, sino a la solución esencial; porque no es el vestir más a la moderna, ni el acomodarse a ciertos desembarazos de formas lo que ha de promover el éxito del apostolado, sino un intenso amor a Jesucristo unido a una gran caridad y comprensión del prójimo. Acaba el Papa recomendando que en medio de los seglares y del mundo manifiesten siempre su espíritu eclesiástico como un rayo de sol que sea luz del mundo. Y recomienda a los Obispos que consideren el Seminario como el objeto máximo de su solicitud pastoral, que den al Seminario los mejores sacerdotes, aun arrancándoles de otros cargos aparentemente más relevantes, ya que en realidad no hay ningún cargo de tanta trascendencia como los del Seminario.

Un documento pontificio de fecha 30 de julio de 1947 tiene por objeto un centro de formación sacerdotal, a saber: el Pontificio Colegio Español de San José, de Roma. Es este documento un Motu Proprio (67) por el cual se establece que en adelante los alumnos del Colegio Español actuarán en las funciones litúrgicas que se celebren en la Basílica Vaticana en las cuales oficie el Cardenal Arcipreste de la misma. El Motu Proprio es análogo al de Benedicto XV del año 1917 para la Basílica de Santa María la Mayor. En él se hace un bello elogio del Colegio Español, y se afirma que el documento quiere ser una prueba más del amor del Pontífice para con España.

(67) AAS, 39 (1947), 332.

Afirma el Papa que confía en el amor a la Sagrada Liturgia y en la devoción eucarística y mariana, así como al Apóstol San Pedro, de los alumnos de Colegio para el cumplido desarrollo de su cometido. Queda, por tanto, el Colegio Español adherido a la Sacrosanta Basílica Vaticana para que sus alumnos participen en la asistencia al altar siempre que oficie solemnemente el Cardenal Arcipreste.

Cultura superior católica.—Un decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de 25 de enero de 1947 (68) erige la nueva Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, en el Brasil. Una aplicación más de los cánones 1.373 y 1.376, § 1, que con tanto cariño hace la Santa Sede. Los Obispos de la Provincia eclesiástica de Sao Paulo, con el Cardenal De Vasconcellos Motta a la cabeza y con la contribución de varios seglares, fundaron la obra "*Fundatio Sancti Pauli*", para la defensa y difusión de la doctrina católica. De esta obra ha nacido la nueva Universidad, reconocida ya por el Estado. La nueva Universidad ha sido erigida con todas las Facultades, Escuelas y cursos de estudios que sean necesarios o útiles, con todos los privilegios y honores, y tendrá el título de Pontificia, debiendo presentar a la Santa Sede los respectivos estatutos para su aprobación.

Con esta erección existen en el mundo las siguientes Universidades Católicas Pontificias (69): Angers (Francia), Beyrouth (Líbano), Bogotá (Colombia), Lille (Francia), Lima (Perú), Lyon (Francia), Lovaina (Bélgica), Lublín (Polonia), Manila (Filipinas), Maynooth (Irlanda), Medellín (Colombia), Milán (Italia), Montreal (Canadá), Nimega (Holanda), Ottawa (Canadá), París (Francia), Quebec (Canadá), Río de Janeiro (Brasil), *Sao Paulo* (Brasil), Santiago (Chile), Toulouse (Francia) y Washington (Estados Unidos). ¡Qué lástima que España todavía no pueda figurar en la lista de centros de cultura superior católica del mundo!

En la nueva Universidad de Sao Paulo funcionan en el presente curso las siguientes Facultades: Paulista de Derecho civil; Filosofía, Ciencias y Letras de San Benito; Filosofía, Ciencias y Letras del Instituto "Sedes Sapientiae"; Filosofía, Ciencias y Letras de Campinas; Ingeniería industrial; Escuela Superior de Periodismo; Escuela Superior de Servicio Social. Es Rector de la misma el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Pablo di Tarso Campos, Obispo de Campinas.

Bendición Papal.—Diversos documentos pontificios publicados durante el año 1947 conceden la facultad de dar tal bendición con motivo de cir-

(68) AAS, 39 (1947), 134.

(69) AAS, 39 (1947), 32.

cunstances extraordinarias. Tales son, además de los diversos documentos en los que se nombran Legados *a latere* y de los cuales antes se ha hecho mención, los siguientes: a Mons. Jorge Caruana, Arzobispo titular de Sebaste y Nuncio Apostólico en Cuba, con motivo de sus bodas de plata episcopales (69); al Cardenal Samuel Stricht, Arzobispo de Chicago, con motivo también de sus bodas de plata episcopales (70); a Mons. Guillermo Piani, Arzobispo titular de Nicosia y Delegado Apostólico en las Islas Filipinas, con motivo de sus bodas de plata episcopales y bodas de oro sacerdotales (71); al Cardenal Pedro Fumasoni Biondi, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, con motivo de sus bodas de oro sacerdotales (72); a Mons. Fernando Cento, Arzobispo titular de Seleucia, Nuncio Apostólico en Bélgica e Internuncio Apostólico en Luxemburgo, con motivo de sus bodas de plata episcopales (73); al Cardenal José Ernesto Van Roey, Arzobispo de Malinas, con motivo de sus bodas de oro sacerdotales (74); a Mons. Angel Rotta, Arzobispo de Tebas, Nuncio Apostólico, con motivo de sus bodas de plata episcopales (75).

Sagrada Eucaristía.—Aun cuando el objetivo de la presente reseña es jurídico-canónico, no queremos omitir siquiera el hecho de dos alocuciones pronunciadas por el Romano Pontífice, que al menos como comentarios al canon 801 encuentran una justificación para aparecer en este lugar. Nos referimos a la alocución con motivo del Congreso Eucarístico Nacional de La Habana (76) y a la pronunciada con motivo del Congreso Eucarístico Nacional de Francia celebrado en Nantes (77). Nos atrevemos a anotar la consigna lanzada por el Papa en el Congreso de Nantes: “Aujourd’hui plus que jamais et comme aux premiers temps de son existence, s’est surtout de temoins que l’Eglise a besoin, plus encore que d’apologues, des temoins qui, par toute leur vie, fassent resplendir le vrai visage du Christ et de l’Eglise aux yeux du monde paganisé qui les entoure.” Y hemos querido subrayar tal consigna porque la consideramos principio luminoso de actividad canónica que debe dirigirse siempre en último término a promover esta vida cristiana; de lo contrario nos atrevemos a afirmar que toda ley positiva humana, si se opusiere a este fin supremo de la Iglesia o no fuere ordenable a él, “*cessat contrarié*”.

-
- (70) AAS, 39 (1947), 33.
 (71) AAS, 39 (1947), 179.
 (72) AAS, 39 (1947), 180.
 (73) AAS, 39 (1947), 291.
 (74) ASS, 39 (1947), 447.
 (75) AAS, 39 (1947), 620.
 (76) AAS, 39 (1947), 90.
 (77) AAS, 39 (1947), 311.

Culto a la Santísima Virgen.—Cuanto hemos dicho en el apartado anterior respecto al canon 801 podemos decir en el presente respecto al canon 1.276. Por ello hacemos mención de la alocución pontificia al Congreso Mariano del Canadá, en Ottawa (78); al Congreso Mariano de Maastricht (79) y al Congreso Internacional de las Congregaciones Marianas de Barcelona (80).

Derecho procesal.—Constituye un documento precioso, imprescindible en adelante para quien quiera exponer de manera segura la doctrina de la Iglesia acerca de su poder judicial, el discurso del Papa con motivo de la inauguración del año jurídico de la Sagrada Rota Romana (81). El tema del discurso es la exposición de la diferencia esencial existente entre el fin de la sociedad eclesiástica y la sociedad civil.

Empieza el Papa sentando que la primera consecuencia de la diversidad de fines excluye la sumisión obligada y casi-inserción de la Iglesia en el Estado, lo cual es contrario a la naturaleza de ambas sociedades, y a la cual tienden todos los Gobiernos de inspiración totalitaria. Añade en seguida el Papa que la independencia de la Iglesia no supone una posición de agnosticismo o indiferencia por parte del Estado, sino que el ideal lo constituye la armonía entre las dos potestades. Para la exposición de esta doctrina de Derecho público de la Iglesia se remite el Papa a la Encíclica de León XIII "Inmortale Dei", de 1.º de noviembre de 1885.

Aplicando ya esta doctrina al ejercicio de la potestad judicial, recuerda que toda la actividad de los jueces eclesiásticos cae de lleno bajo la finalidad suprema de la sociedad eclesiástica, a saber: "*coelestia ac sempiterna bona comparare*", y es notable que el Papa lo afirma esto con tanta solemnidad que llega a decir que esto es así tanto si tienen de conciencia de ello cada uno de los jueces eclesiásticos como si no la tienen. De ahí que el poder judicial eclesiástico no tiene la rigidez ni la inmovilidad a que a veces está sujeto el ordenamiento jurídico secular. El Papa, con todo, afirma que la Iglesia permanece fiel al principio de que el juez ha de juzgar según la ley, pero pertenece al juez una función no puramente ejecutoria de la ley, sino que le compete una función interpretativa de la norma jurídica "*iuxta sensum legislatoris*" y una función de valoración del caso propuesto y de su relación con la norma. Y es en el ejercicio de estas funciones que el juez ha de actuar en orden al fin espiritual de la sociedad eclesiástica. Y será precisamente esta vinculación del ordenamiento judicial eclesiástico con el fin

(78) AAS, 39 (1947), 268.

(79) ASS, 39 (1947), 456.

(80) AAS, 39 (1947), 632.

(81) AAS, 39 (1947), 493.

de la Iglesia el que facilitará al juez a encontrar la justa solución en los casos que resulten dudosos o en los casos en los cuales la legislación deje la solución al arbitrio del juez.

Principios todos ellos los enumerados que resultan una bella paráfrasis al canon 1.869 y dan, como dice el mismo Papa, al ordenamiento canónico aquella seguridad del Derecho que no logran conseguir los otros ordenamientos legales. Sería falso, empero, pensar que ellos bastan para la solución de los diversos problemas que se plantean en el ejercicio de la función juzgadora. Toda la técnica jurídico-civil, dice el mismo Papa, será un precioso elemento para que el juez eclesiástico acierte en el desempeño de su función con tal que la aplicación, tanto de los conocimientos teóricos como de los resultados científicos del Derecho secular, no sean trasladados de una manera mecánica al campo canónico, sino que sean puestos en función de toda la manera de ser del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

La conclusión práctica a que llega el Papa es la de la gran dignidad y al mismo tiempo la gran responsabilidad en la Iglesia del oficio de juez, oficio que por derecho divino ejercen los Obispos como una consecuencia de la naturaleza monárquica del episcopado diocesano o jerarquía de la Iglesia particular, aun cuando no ha definido hasta hoy ni la doctrina ni la legislación el ámbito de esta función episcopal. Los demás jueces en la Iglesia, inferiores al Romano Pontífice, lo son por derecho positivo, al que hay que atenerse.

Pertenece al Derecho positivo una de las respuestas dadas por la Pontificia Comisión de Intérpretes el día 29 de mayo de 1947 (82). La respuesta, que es confirmación de la doctrina comúnmente admitida, establece que el juicio acerca de la conveniencia de la apelación, a que se refiere el canon 1.987, pertenece no sólo al Defensor del Vínculo del Tribunal que dió la sentencia de apelación confirmatoria de una anterior, sino además al Defensor del Vínculo de tercera o cuarta instancia que debe proseguir la apelación, el cual puede disentir del Defensor del Vínculo apelante y no proseguir, por tanto, la apelación, en cuyo caso los cónyuges gozarán de la situación jurídica creada por la doble sentencia conforme y no apelada. En la REVISTA aparece en este mismo número un detallado comentario sobre el particular (83).

Otro documento muy importante de orden jurídico-procesal lo constituye el Motu Proprio "Apostolico Hispaniarum Nuntio", de 7 de abril

(82) AAS, 39 (1947), 373.

(83) MARCELINO CABREROS DE ANTA, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947).

de 1947 (84), reinstaurando el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España y que encontró ya en las páginas de esta REVISTA oportunos comentarios (85).

Finalmente, de la relación de causas definidas por la Rota Romana durante el año 1946 y publicadas en "Acta Apostolicae Sedis" (86) sacamos las siguientes observaciones: En las causas de impotencia ha añadido la Rota a la decisión varios casos la cláusula, "*vetito tamen mulieri (vel viro) transitu ad alias nuptias, inconsulta Sede Apostolica*". Es notable que en la causa XVIII *Aquen* (87), de nulidad de matrimonio por excusión del "bonum prolis", ha añadido: "*vetito mulieri transitu ad alias nuptias nisi coram Ordinario loci sub fide iurisiurandi declaraverit se matrimonium iuxta leges divinas et ecclesiasticas in iuram esse*", lo cual constituye una preciosa norma directiva para la investigación prematrimonial que debe hacer el párroco, según el canon 1.020 y la Instrucción de 29 de junio de 1941 (88). Parecido es el añadido a la decisión en la causa XXII *N. N.* (89), de nulidad de matrimonio por simulación de consentimiento y exclusión del "bonum prolis", en el que se dice: "*vetito viro transitu ad alias nuptias nisi coram Ordinario loci sub fide iurisiurandi declaraverit se novas nuptias in iuram esse cum recta intentione prout decet homines christianos*", y que puede tener el mismo valor normativo del anterior.

Muy interesante desde el punto de vista procesal es la relación de causas que durante el año 1946 acabaron su vida procesal sin sentencia (90). En ellas encontramos varias aplicaciones del canon 1.736 en causas cuya instancia pereció por no haberse puesto acto procesal ninguno durante un año. La fórmula es siempre "*declarat appellationem desertam et acta causae in archivo reponi iubet*". Otra razón de extinción personal es el canon 1.886, de apelación no proseguida dentro del plazo legal, de lo cual también hallamos casos. Una causa encontramos extinguida en su instancia por renuncia (can. 1.740), y declara el Ponente en su decreto que la causa queda terminada, ya que son las dos partes las que renunciaron. Otro caso hallamos de interrupción de la instancia y consiguiente archivo de los autos por muerte del actor (can. 1.733). En este caso no se declara la perención de la instancia, sino que el decreto del Ponente se limita a ordenar el archivo de los autos. En cambio, en otra causa en la cual murió la parte

(84) AAS, 39 (1947), 155.

(85) MANUEL BONET, *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947).

(86) ASS, 39 (1947), 185.

(87) AAS, 39 (1947), 188.

(88) AAS, 33 (1941), 297.

(89) AAS, 39 (1947), 189.

(90) ASS, 39 (1947), 198.

demandada se declara la causa terminada porque la parte actora no quiso proseguir el juicio. En otra causa, en cambio, no matrimonial, sino *iurium*, la muerte del actor da lugar a un decreto dando la causa por terminada. En otro caso la renuncia de la parte actora, sin que la parte demandada manifieste interés en proseguir la causa, da lugar a un decreto dando por terminada la instancia. En otro caso la actora renunció a la causa, y al no poder ser interrogado el demandado por ignorarse su domicilio se declaró la instancia terminada. Como se ve son diversas aplicaciones del canon 1.740 en hipótesis distintas. Es notable la causa XXXV *Lycien* (91), causa incidental en la cual la actora se reconcilió con el demandado, por lo que se manda archivar los autos. En otra causa (XXXVI) de Turín (92) se manda archivar los autos porque la parte actora no pagó dentro del plazo de dos meses que se le fijó las expensas judiciales de la instancia anterior. De lo que resulta que al aplicar el canon 1.913 puede el Tribunal superior establecer un plazo para que la parte pague las expensas de la instancia en el Tribunal inferior. En una causa de separación de Zagreb (LVI) (93) la parte apelante en tercera instancia ante la Rota renunció a la apelación, por lo que se declaró que la sentencia de segunda instancia pasó a cosa juzgada. Nos llama la atención esta terminología, ya que las causas de "*statu personarum*" no pasan nunca a cosa juzgada (can. 1.903), si bien de una doble sentencia, conforme se obtiene una "*quasi-res iudicata*", ya que no se puede volver a proponer si no es aduciendo nuevos y graves argumentos o documentos. Ciertamente, la causa es de separación y no de nulidad, pero creemos que también las causas de separación se entienden bajo el concepto de causas "*de statu personarum*". Hasta 67 causas distintas han sido archivadas en dicho año por las distintas razones antes enumeradas.

Causas de canonización y beatificación.—Conocida es la normal actividad de la Sagrada Congregación de Ritos en la elaboración de dichas causas. Durante el año 1947 hallamos en "Acta Apostolicae Sedis" diversas actividades de dicho dicasterio en las distintas fases procesales de las causas en curso.

Notemos en primer lugar las Congregaciones particulares para la revisión de escritos de los Siervos de Dios (can. 2.070). El 27 de mayo, de los Siervos de Dios José Toniolo, profesor de la Universidad de Pisa, y Agustín Pro, sacerdote profeso de la Compañía de Jesús (94).

(91) AAS, 39 (1947), 203.

(92) AAS, 39 (1947), 203.

(93) AAS, 39 (1947), 206.

(94) AAS, 39 (1947), 320.

Congregaciones ordinarias para la introducción de la causa de beatificación (can. 2.082). El 2 de febrero, para los Siervos de Dios Bartolomé Longo, fundador del Santuario de Pompeya y Obras anejas, y Mateo Talbot, obrero irlandés (95). El 27 de mayo, para los Siervos de Dios José María Yerovi, de la Orden de los Frailes Menores, Obispo titular de Cidonio y Coadjutor del Arzobispo de Quito, y María Francisca de la Cruz, fundadora de la Congregación de Religiosas de la Virgen de los Dolores (96). El 29 de julio, para los Siervos de Dios Sixto Riario Sforza, Arzobispo de Nápoles y Cardenal, y José Moscati, médico, profesor de la Universidad de Nápoles (97).

El Romano Pontífice ha aprobado luego la resolución de la Congregación firmando los siguientes decretos de introducción de la causa de beatificación: El día 28 de febrero, del Siervo de Dios Mateo Talbot, precioso modelo de obreros en el mundo moderno, ya que falleció el año 1925 (98). Firmaron las letras postulatorias para la introducción (can. 2.077) todos los Arzobispos y Obispos de Irlanda, el Presidente del Gobierno irlandés, el Nuncio Apostólico, varios Abades, varios Superiores provinciales de Ordenes y Congregaciones, el Alcalde de Dublín, varias Asociaciones obreras y otros. El día 13 de junio firmaba el Papa el decreto de introducción de la causa de la Sierva de Dios María Francisca de la Cruz Streitell, religiosa alemana fundadora del Instituto de la Virgen de los Dolores, fallecida el día 6 de marzo de 1911, en el mismo día que la Santa Sede aprobaba definitivamente su Instituto (99). La Sierva de Dios fué hija espiritual del P. Juan Jordán, el fundador de los Salvatorianos, bajo cuya dirección fundó en la misma ciudad de Roma su nueva Congregación. Firmaron las letras postulatorias de la introducción dos Cardenales, varios Arzobispos y Obispos, Generales de Ordenes y Congregaciones, Superiores generales de Congregaciones femeninas, etc. El día 3 de agosto firmó el Papa el decreto de introducción de la causa del Siervo de Dios Sixto Riario, del linaje de los Sforza, Cardenal Arzobispo de Nápoles, egregio pastor del siglo pasado, que murió el día 29 de septiembre de 1877 (100).

Además, encontramos en *AAS* de 1947 otros decretos de introducción de causas publicados en dicho año, pero firmados en 1946. Tales los del Siervo de Dios D. Manuel Domingo y Sol, sacerdote español de Tortosa, fundador de la Hermandad (Sociedad sin votos, según el Código) de los

(95) *AAS*, 39 (1947), 104.

(96) *AAS*, 39 (1947), 320.

(97) *AAS*, 39 (1947), 321.

(98) *AAS*, 39 (1947), 317.

(99) *AAS*, 39 (1947), 502.

(100) *AAS*, 39 (1947), 504.

Sacerdotes Operarios Diocesanos (101), y del Siervo de Dios Carlos María Schilling, sacerdote profeso de la Congregación de San Pablo de Clérigos Regulares Bernabitas (102).

En estadio ya más avanzado del procedimiento, durante dicho año han tenido lugar las siguientes Congregaciones Generales de Ritos, antepreparatorias para la discusión de la heroicidad de virtudes (can. 2.015): El 18 de febrero, para el Siervo de Dios Ezequiel Moreno Díaz, de la Orden de los Ermitaños Recoletos de San Agustín, Obispo de Pasto (103); el 11 de marzo, para el Siervo de Dios Carlos José Eugenio de Mazonod, Obispo de Marsella, fundador de la Congregación de Oblatos de la Inmaculada (104); el 29 de abril, para la Sierva de Dios María Bertilla Boscardin, del Instituto de las Religiosas de Santa Dorotea, Hijas de los Sagrados Corazones (105); el 22 de julio, para la Sierva de Dios María de la Providencia (Eugenia Smet), fundadora del Instituto de las Religiosas Auxiliadoras de las Almas del Purgatorio (106), y el 9 de diciembre, para el Siervo de Dios D. Miguel Rua, sacerdote salesiano (107).

Además han tenido lugar las siguientes Congregaciones, preparatorias también para la discusión de la heroicidad de virtudes (can. 2.018): El 14 de enero, para el Venerable Bartolomé Canale, sacerdote profeso de la Congregación de San Pablo de Clérigos Regulares Bernabitas (108); el 22 de abril, para el Siervo de Dios Rafael Chylinski, sacerdote profeso de la Orden de Frailes Menores Conventuales (109); el 22 de octubre, para el Siervo de Dios Julián Maunoir, sacerdote profeso de la Compañía de Jesús (110), y el 16 de diciembre, para la Sierva de Dios Rosa Venerini, fundadora de las Maestras Pías Venerini (111).

En estadio procesal todavía más avanzado han tenido lugar las siguientes Congregaciones generales para la discusión de la heroicidad de virtudes (can. 2.112): El 25 de marzo, para el Siervo de Dios Luis Pavoni, sacerdote, fundador de la Congregación de Hijos de María Inmaculada (112); el 13 de mayo, para el Siervo de Dios Leonardo Murialdo, sacerdote, fundador de la Pía Sociedad de San José (113), y el 25 de no-

-
- (101) AAS, 39 (1947), 97.
 (102) AAS, 39 (1947), 235.
 (103) AAS, 39 (1947), 67.
 (104) AAS, 39 (1947), 104.
 (105) AAS, 39 (1947), 208.
 (106) AAS, 39 (1947), 321.
 (107) AAS, 39 (1947), 644.
 (108) AAS, 39 (1947), 67.
 (109) AAS, 39 (1947), 208.
 (110) AAS, 39 (1947), 644.
 (111) AAS, 39 (1947), 645.
 (112) AAS, 39 (1947), 208.

viembre, para el Siervo de Dios Antonio Pucci, sacerdote profeso de la Orden de los Siervos de María (114).

Como consecuencia de la antecedente Congregación general declaró el Papa el día 5 de junio, solemnidad del Corpus Christi, que constaba la heroicidad de las virtudes, y, por tanto, gozaba del título de Venerable, a tenor del canon 2.115, § 2, el Venerable Luis Pavoni (115). El nuevo Venerable, que había sido canónigo y renunció al canonicato, es el fundador de los llamados en Italia "Pavoniani", a cuya Congregación pertenecen hoy más de 250 profesos y que se dedica a la educación e instrucción escolar y profesional, posiblemente gratuita, a la juventud pobre, especialmente a los huérfanos y abandonados.

Durante el mismo año se han celebrado diversas Congregaciones de Ritos que han tenido por objeto el estudio de los milagros atribuidos a diversos Siervos de Dios. Así, se han celebrado: El 11 de noviembre, la Congregación antepreparatoria (can. 2.121) para los milagros atribuidos a la Venerable Madre Vicenta María López Vicuña, fundadora de las Hijas de María Inmaculada, para jóvenes dedicadas al Servicio Doméstico (116), y el 28 de enero la Congregación general (can. 2.123) para los milagros atribuidos al Venerable Hermano Benildo, del Instituto de las Escuelas Cristianas (117).

El día 16 de febrero, Domingo de Quincuagésima, declara el Papa que constaba de dos milagros realizados por intercesión del Venerable Hermano Benildo, a saber: de la curación perfecta e instantánea de un tumor intracranial mortal y de una grave gastroduodenitis y perigastroduodenitis unidas a un gravísimo estado marántico (118).

El día 25 de marzo tenía lugar la Congregación general llamada de "Tuto" (can. 2.124), para la beatificación del Venerable Hermano Benildo (119). Y el día del Corpus (5 de junio) declaraba el Papa que se podía proceder con seguridad a la beatificación del repetido Venerable Hermano Benildo (120).

Pródigo ha sido el año 1947 en beatificaciones de varios Siervos de Dios. Han sido beatificados: El Beato Contardo Ferrini, el día 13 de abril;

-
- (113) AAS, 39 (1947), 208.
 - (114) AAS, 39 (1947), 644.
 - (115) ASS, 39 (1947), 641.
 - (116) AAS, 39 (1947), 644.
 - (117) AAS, 39 (1947), 67.
 - (118) AAS, 39 (1947), 238.
 - (119) AAS, 39 (1947), 208.
 - (120) AAS, 39 (1947), 463.

la Beata María Goretti, el 27 del mismo mes; la Beata Aleja Le Clerc, el 4 de mayo, y la Beata Juana Delanoue, en noviembre último (121).

El día 29 de julio nos hallamos ya con la Congregación ordinaria (canon 2.139) para la reasunción de la causa de canonización de la Beata María Goretti (122).

En orden a su futura canonización han sido discutidos los milagros atribuidos a diversos Beatos. Así, lo han sido en Congregación antepreparatoria los atribuidos al Beato Vicente María Strambi, Obispo de Macerata y Tolentino, Pasionista (123); en Congregación preparatoria, los atribuidos a la Beata Vicenta Gerosa, cofundadora de las Religiosas de la Caridad de la Beata Capitanio (124), y los de la Beata Juana de Lestonnac, fundadora de la Orden de las Hijas de la Santísima Virgen (vulgarmente de la Enseñanza o Compañía de María) (125).

En Congregación general celebrada el día 28 de enero se propuso a estudio la cuestión de si, aprobados ya los milagros, se podía proceder con seguridad a la canonización del Beato José Cafasso, sacerdote secular (126). Y el día 16 de febrero, Domingo de Quincuagésima, declaraba el Papa "Tuto procedi posse ad Beati Iosephi Cafasso sollemnem canonizationem" (127).

De la canonización de este Beato y de otros acerca de los cuales se dió ya el decreto de "Tuto" anteriormente se trató en los Consistorios celebrados durante el año.

Finalmente, el solemne rito de la canonización se desarrolló, según el ceremonial acostumbrado, en los días que señalamos a continuación: El 15 de mayo, festividad de la Ascensión, fué canonizado San Nicolás de Flue (128); el 22 de junio lo fueron San Juan de Brito, San Bernardino Realino y San José Cafasso (129); el día 6 de julio, San Miguel Garicoits y Santa Elisabeth Bichier des Ages (130); el día 20 de julio, San Luis María Grignon de Monfort (131), y el día 27 de julio, Santa Catalina Labouré (132).

Derecho penal.—La Pontificia Comisión de Intérpretes dió una res-

(121) Todavía no han sido publicados en AAS los respectivos breves de beatificación.

(122) AAS, 39 (1947), 321.

(123) El día 24 de junio. AAS, 39 (1947), 320.

(124) El día 10 de junio. AAS, 39 (1947), 320.

(125) El día 8 de julio. AAS, 39 (1947), 321.

(126) AAS, 39 (1947), 67.

(127) AAS, 39 (1947), 132.

(128) AAS, 39 (1947), 209.

(129) AAS, 39 (1947), 249.

(130) AAS, 39 (1947), 281.

(131) AAS, 39 (1947), 329.

(132) AAS, 39 (1947), 377.

puesta en 26 de junio (133) según la cual se aclara que en aquellos países donde existan los llamados "Tribunales de honor", los cuales juzgan si debe o no verificarse el duelo, los que provocan a tales Tribunales o aceptan sus resoluciones incurrir en las penas contenidas en el canon 2.351, a no ser que tuvieran intención expresa de evitar el duelo a pesar de la decisión de aquellos Tribunales.

Es importante en el orden penal la declaración de la Sagrada Congregación Consistorial de 24 de junio (134) haciendo público que todos los que agredieron violenta y sacrílegamente al Excmo. Mons. Antonio Santin, Obispo de Trieste, incurrieron en excomunión reservada "*speciali modo*" a la Santa Sede por el mero hecho de cometer el delito, a tenor del canon 2.343, § 3. Se trata simplemente de un precepto declaratorio de una censura incurrida "*latae sententiae*". Lo mismo cabe decir de la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 8 de septiembre (135) acerca de los agresores de D. Jaime Ukmar y asesinos de D. Miro Bulesic, al ir aquél a administrar el Sacramento de la Confirmación.

Diplomacia vaticana.—La Santa Sede ha incrementado durante 1947 sus representaciones en el mundo, ya sea aumentándolas de categoría, ya creando nuevas representaciones.

Así, ha sido erigida una nueva Nunciatura Apostólica en la República del Líbano (136), que dependía antes de la Delegación Apostólica de Siria, la cual queda reducida ahora a la República de Siria. Ha sido también erigida una nueva Internunciatura Apostólica en Egipto, que viene a sustituir en parte la antigua Delegación Apostólica de Egipto y Arabia, puesto que Egipto ha entablado relaciones diplomáticas con la Santa Sede. La antigua Delegación de Egipto y Arabia queda ahora convertida en Delegación Apostólica de Jerusalén y Palestina, con residencia en Jerusalén y jurisdicción en Palestina, Transjordania e Isla de Chipre.

Ha sido también erigida de nuevo una Delegación Apostólica del Archipiélago Indonésio (137), con jurisdicción en todas las Islas de la Sonda, tanto Mayores como Menores, incluso las llamadas Molucas, o sea Java, Sumatra, Célebes, Borneo y adyacentes, inclusive la de Timor, y la parte occidental de Nueva Guinea hasta el meridiano 141. Un Visitador Apostólico, con facultades de Delegado Apostólico "*durante munere*", ha sido

(133) AAS, 39 (1947), 374.

(134) AAS, 39 (1947), 273.

(135) AAS, 39 (1947), 420.

(136) AAS, 39 (1947), 223.

(137) AAS, 39 (1947), 618.

nombrado para la Corea (138), obedeciendo, sin duda, al período de transición en que se halla dicho país, camino de su independencia.

Han sido, además, modificadas las zonas de jurisdicción de algunos representantes pontificios. Así, las Islas Marianas, que han sido anexionadas al Vicariato Apostólico de Guam, dejan de depender del Delegado Apostólico de Australia y quedan sujetas al Delegado Apostólico de los Estados Unidos (139).

Por fin, dos Delegaciones Apostólicas han cambiado de nombre. La de Mombasa, denominada antes de Africa para las Misiones, se llamará de Africa Oriental y Occidental Británica (140). Y la de Sydney, llamada hasta ahora de Australia, se denominará de Australia, Nueva Zelanda y Oceanía (141).

Varios han sido los representantes diplomáticos que durante el año han presentado sus cartas credenciales al Santo Padre, el cual casi siempre ha pronunciado interesantes discursos de notable contenido apostólico, histórico y diplomático. Tales fueron los Embajadores o Ministros de Argentina, China, Líbano, Uruguay, Gran Bretaña, Egipto, Salvador, Bolivia, Panamá, Mónaco y Haití.

Derecho litúrgico.—Para esta rama del Derecho eclesiástico y para la ciencia litúrgica en general, así como para la vida litúrgica de los fieles, el año 1947 constituirá un jalón imborrable por haberse publicado en él la trascendental Encíclica “Mediator Dei”, acerca de la Liturgia Sagrada (142). En las páginas de la REVISTA encontrará el documento pontificio amplio y detenido comentario, al menos por lo que se refiere a los aspectos canónicos del mismo. Esto nos excusa de ser más extensos sobre el particular.

Cuatro importantes disposiciones pontificias han enriquecido durante este año el acervo legal del Derecho litúrgico. Un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 26 de noviembre de 1946, pero promulgado en 1947 (143), publica el rito de las Preces que se han de rezar “*pro Republica Italiana*”, de acuerdo con el artículo 12 del Concordato con aquella nación. Se trata simplemente de una adaptación a la nueva forma de régimen de las preces que ya antes se rezaban por el Rey.

Reviste carácter litúrgico, aun cuando se refiere también a la fe y costumbres, un decreto de la Suprema y Sagrada Congregación del Santo

(138) AAS, 39 (1947), 463.

(139) AAS, 39 (1947), 95.

(140) AAS, 39 (1947), 96.

(141) AAS, 39 (1947), 501.

(142) AAS, 39 (1947), 521.

(143) AAS, 39 (1947), 36.

Oficio de 26 de marzo (144), en el cual se prohíbe bendecir los emblemas o banderas pertenecientes a ningún partido político. Con lo cual, además, se manifiesta por parte de la Santa Sede un criterio de inhibición litúrgica de tales banderas, lo cual puede tener aplicaciones en los actos litúrgicos en general.

Un Breve Apostólico de 11 de febrero (145), expedido a instancias del Excmo. Sr. Obispo de Alessandria en el Piamonte, además de aprobar la bendición que tiene lugar en un Santuario de aquella diócesis de las motocicletas, declara a la Virgen Santísima, bajo el título de "Castellazzo Bormida", cuya imagen se venera en el pueblo de Gasmonio, de la diócesis de Alessandria, *Celestial Patrona* principal para toda Italia de los motociclistas, con todos los privilegios litúrgicos correspondientes a los patronos principales.

Finalmente, es importante una Respuesta de la Comisión Bíblica de 22 de octubre (146), en la cual se hace público que el Sumo Pontífice autoriza el uso de la nueva versión latina del Salterio, no solamente en el rezo de las horas canónicas, sino también en todas las preces, tanto litúrgicas como extralitúrgicas, con tal que se trate de rezar o cantar salmos íntegros. Por lo tanto, no es lícito variar las antífonas ni versículos, etcétera, pero sí sustituir por la nueva versión el texto de los salmos que ya en los libros litúrgicos, ya en los extralitúrgicos puedan hallarse, con tal que se trate de salmos enteros. Además, advierte la respuesta que no es lícito alterar nada por lo que se refiere al Misal Romano, cuyo texto permanece inalterado.

Aun cuando no pertenezca al Derecho litúrgico propiamente dicho, inserimos aquí la mención de un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 25 de abril (147). En él se refiere que los Hermanos Gabrielistas, persuadidos de que el Beato (hoy Santo) Luis Grignon de Monfort era su fundador, pidieron ser admitidos "*pari iure*" con los Padres Misioneros Montfortianos de la Compañía de María y las Religiosas Hijas de la Sabiduría a las solemnidades de la canonización del Beato. El Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, Emmo. La Puma, hoy fallecido, y el Cardenal Salotti, Prefecto de la de Ritos, también difunto, determinaron llevar la cuestión al Papa, el cual mandó que la Sagrada Congregación de Ritos estudiara el caso, investigando la Sección Histórica de la misma la cosa y proponiéndola a discusión de la Plenaria. La Sec-

(144) AAS, 39 (1947), 130.

(145) AAS, 39 (1947), 221.

(146) AAS, 39 (1947), 508.

(147) AAS, 39 (1947), 240.

ción investigó con todos los documentos que se pudieron hallar; tuvo lugar una reunión plenaria de consultores, en la cual cada uno dió su opinión, y, por fin, el día 15 de abril de 1947 se celebró la Plenaria de Cardenales, actuando de Ponente el Emmo. Cardenal Tedeschini, proponiendo la duda: Si el Beato Luis María Grignion de Montfort se puede considerar fundador, no sólo de los Presbíteros de la Compañía de María y de las Hijas de la Sabiduría, sino también de los Hermanos de la Instrucción Cristiana de San Gabriel. Y los Padres Cardenales de la Congregación de Ritos, considerada con madurez la cuestión, teniendo en cuenta el parecer unánime de los consultores de la Sección Histórica, respondieron: Negativamente. Antes consta que el fundador de los Hermanos de la Instrucción Cristiana de San Gabriel fué el P. Gabriel Deshayes. El Papa confirmó la decisión de la Congregación.

Otros aspectos jurídicos.—Todavía el carácter de la presente reseña admitiría una relación-comentario de los diversos documentos pontificios en cuanto a su contenido de Derecho internacional, Derecho público del Estado, Derecho social, y aun lo que podemos llamar Derecho regulador de la Acción Católica, Misional o Social de la Iglesia, aparte de las consideraciones pastorales deducidas de fundamentos jurídicos por el magisterio perenne de Pío XII. Aludimos aquí a ello para hacer constar que en la reseña periódica que hoy empezamos procuraremos recoger tales aspectos. En el presente número, sin embargo, dada la longitud que ya tiene este artículo y dado el carácter de descripción general del año que le hemos dado, nos limitamos a presentar una simple relación ordenada de documentos.

La Encíclica “Fulgens radiatur” queda como el testimonio de las solemnidades del XIV centenario de San Benito (148) y constituye, con la Homilía del Papa en San Pablo “*extra muros*” (149), una preciosa fuente de donde recoger los datos principales, en forma de síntesis, de la historia de la Orden Benedictina, hija la más gloriosa de la Iglesia de Cristo.

La Encíclica “Optatissima Pax”, de 18 de diciembre de 1947 (150), viene a ser un nuevo clamor y una nueva enseñanza acerca de esta paz de la que tantas veces ha hablado y acerca de cuya restauración tan claras normas ha dado el Romano Pontífice y que tantas veces ha implorado de Cristo Eucaristía y de María Santísima en sus alocuciones a los Congresos Eucarísticos y Marianos. En ella se invita de nuevo a la concordia a las naciones y a las clases sociales.

(148) AAS, 39 (1947), 137.

(149) AAS, 39 (1947), 452.

(150) AAS, 39 (1947), 601.

La carta del Papa al Presidente Truman (151) constituye un documento de tan alto valor diplomático como fuente para la historia del mañana de la posición de la Iglesia en la lucha política del mundo actual.

Las Homilias con motivo de las canonizaciones (152) y los discursos acerca de los nuevos Beatos son piezas de gran valor ascético, pastoral y cristiano para el conocimiento de los Siervos de Dios ya glorificados.

En la Carta al Obispo de Cortona (153) con motivo del VII centenario del nacimiento de Santa Margarita de Cortona y de la muerte del Beato Guido, hace resaltar el Papa el fruto de bienestar social que tal celebración puede reportar, el carácter secundario de los bienes terrenos y la obligación de instruirse en la doctrina religiosa.

La Carta al Episcopado checoslovaco (154) con motivo del MCL aniversario de la muerte de San Adalberto contiene una serie de exhortaciones a reavivar con los acostumbrados medios de predicación, peregrinaciones, etc., la vida cristiana.

Es importantísima la Carta del Papa al Arzobispo de Montreal con motivo del Congreso Canadiense de la J. O. C. Constituye una solemne aprobación de tal organización y aun del llamado espíritu jocista, y afirma que la J. O. C. ocupa un lugar predilecto en la Iglesia de Cristo como organización de apostolado. En la Carta establece como condición de toda Acción Católica, y Acción Católica es la J. O. C., conocimiento de la fe, práctica de vida cristiana (moral y sacramentos) y adhesión a la Iglesia por medio de la Jerarquía, y afirma que los jóvenes y las jóvenes trabajadoras son llamados especialmente a la Acción Católica. Y llega a decir que la J. O. C. ha comprendido el sentido del llamamiento de Pío XI en la "Quadragesimo Anno" al apostolado del obrero por el obrero. Mas dice el Papa que hoy no basta el apostolado local, sino que se impone una acción católica internacional, y esto especialmente en el frente del trabajo, por lo que conviene dar a la J. O. C. una unidad de método y de acción, salvando las tradiciones imprescindibles y las reglas institucionales de la Iglesia. Y todavía al final insiste el Papa en que se alegra por las victorias reportadas por el Jocismo en varios países del mundo y felicita nominalmente a su fundador (l'Abbé Cardyn). Es evidente la trascendencia del anterior documento en orden a la estructura de la Acción Católica Obrera,

(151) AAS, 39 (1947), 380.

(152) Véase AAS, 39 (1947), págs. 210, 250, 282, 330 y 378 para las homilias de canonizaciones, y las págs. 343, 352, 358, 364, 391, 401, 408 y 414 para los discursos acerca de los nuevos santos o beatos.

(153) AAS, 39 (1947), 170.

(154) AAS, 39 (1947), 223.

ya que viene a ser una especie de canonización de un espíritu que, suponemos con buena fe, católicos y eclesiásticos habían combatido (155).

En la Carta al Presidente de las Semanas Sociales de Francia (156) el Papa puntualiza la doctrina expuesta ya por Pío XI en la "Quadragesimo Anno" y por él mismo en la alocución de 11 de marzo de 1945, y que fué mal interpretada, a raíz de la Semana Social de Estrasburgo, acerca de la nacionalización de las industrias. Insiste, además, en la aplicación de la verdadera doctrina corporativa, haciendo ver las consecuencias desastrosas de reducir la organización estatal de la producción a una pura organización de trabajadores. Es muy interesante la afirmación pontificia de que ha sido ya bastante estudiado el problema de la distribución y que hoy es más urgente el estudio del de la producción, en la cual defiende el Papa el derecho de intervención del Estado, pero insistiendo en el carácter subsidiario de esta intervención, que la limita a lo estrictamente necesario para completar la actividad del individuo, de la familia y aun de la organización profesional.

Para la Orden de Clérigos Regulares (Teatinos) constituye un documento precioso la carta del Papa con motivo del IV centenario de San Cayetano (157).

Para la doctrina social católica en los problemas agrícolas es de utilidad la Carta del Papa al Presidente de las Semanas Sociales del Canadá (158). En ella atribuye el desequilibrio económico mundial en gran parte al desprecio de la vida agrícola. Expone las ventajas físicas, morales y religiosas de la vida agrícola. En el aspecto económico insiste en la organización racional del cultivo y en la equidad de los precios de venta. Recomienda la institución de obras sociales en favor del bienestar material y moral de los agricultores y sobre todo en el impedir el éxodo rural.

Otras interesantes directrices han sido dadas por el Papa en alocuciones, radiomensajes, discursos acerca de la Acción Católica, la solución del problema político-social planteado en el mundo, la posición política de los Gobiernos, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero ya excedería su comentario al contenido y a la longitud impuestos a la presente reseña por su carácter general.

¡Qué belleza la del ordenamiento jurídico canónico, al que no faltan nunca aquellos postulados éticos y aquellos principios básicos del Derecho positivos que jamás dejan de vivirse en el organismo social de la Iglesia!

MANUEL BONET MUIXI, *Pbro.*

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

(155) AAS, 39 (1947), 256.

(156) AAS, 39 (1947), 444.

(157) AAS, 39 (1947), 448.

(158) AAS, 39 (1947), 478.